

EL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD ¹

Nicolás Gabriel TAUBER SANZ ²

I. Origen y evolución

El término “habeas corpus” proviene del latín y puede traducirse al castellano como “que tengas tu cuerpo”, “tendrás tu cuerpo libre” o “eres dueño de tu cuerpo”, dando cuenta del objeto del proceso: la protección de la libertad física.

Su desarrollo tiene como primer antecedente al interdicto de *homine libero exhibendo* ³ creado durante el Imperio Romano (533 d.C.) ⁴. A través de esta acción cualquier hombre libre podía pedir al Pretor que ordenara “*exhibir al hombre libre que retienes con dolo malo*” ⁵, pudiendo ejecutar la orden con el auxilio de la fuerza pública.

Pasarían más de 600 años para que, en el Derecho anglosajón, haga su aparición el habeas corpus tal como lo conocemos hoy. En el Derecho inglés existían diversos procesos para proteger la libertad individual a través de los mandatos (“writs”) ⁶ que fueron superados

1 El presente artículo fue realizado tomando como base un texto del autor titulado “Habeas corpus”, publicado en GARGARELLA, R. y GUIDI, S. (coordinadores), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: Una mirada igualitaria*, La Ley, Buenos Aires, 2016, Tomo 2, pp. 955-992.

2 Abogado UBA. Profesor Adjunto Interino de Elementos de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA, cátedra a cargo del Dr. GARGARELLA.

3 Digesto, Título XXIX, Libro XLIII.

4 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los orígenes del habeas corpus”, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>. (última vez revisado el día 10/10/2017)

5 RUIZ, Arangio, *Instituciones de derecho romano*, Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 158.

6 “De Homine Replegiando”, “Mainprize” y “De Odio et Atia”.

en 1154 con la aparición del “writ of habeas corpus”⁷, y en 1215 con la firma de la Carta Magna⁸ se reconoció el derecho al debido proceso legal que le dio un fundamento en derecho sustantivo escrito al “writ”⁹. Posteriormente se perfeccionó su reglamentación a través del “*Habeas Corpus Amendment Act*” de 1679¹⁰.

En 1428, hace su aparición en Europa continental el “juicio de manifestación” del Derecho aragonés desarrollado en el siglo XIII como proceso especial destinado a la protección de la libertad y la integridad física¹¹.

La revolución norteamericana trajo a América esta garantía. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 admitió el habeas corpus al establecer que “*el privilegio del habeas corpus no será suspendido, a menos que en caso de rebelión o invasión, la seguridad pública lo requiera*” (art. 1, secc. 9).

En nuestro país fue reconocido en el Reglamento de la Junta Conservadora y en el Decreto sobre Seguridad Individual, ambos de 1811.

El art. 22 del Reglamento de la Junta Conservadora establecía que el Poder Ejecutivo “*no podrá arrestar a ningún individuo, en ningún caso, más que cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que hubiere obrado. La infracción a este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y cualquiera en este caso podrá elevar su queja a la Junta Conservadora*”.

7 Ver nota 25 en GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los orígenes del habeas corpus”.

8 “Magna Charta Libertatum; seu concordia inter regem Johanem et Barones pro concessione libertatum ecclesiae et regnie Angliae”, del 15 de junio de 1215.

9 *Writ* término que en inglés designa una orden reparadora e imperativa.

10 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, Astrea, CABA, 2008, p. 16 y ss., 4ª edición.

11 LÓPEZ DE HARO, Carlos, “La Constitución y libertades de Aragón”, en LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1953, p. 351, tomo V; GÓMEZ, “El Justicia Mayor de Aragón”, LL, 20-254, secc. Doctrina; FAIRÉN GUILLÉN, V., “Los procesos aragoneses medievales”, Revista Argentina de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1969, año 1, pág. 199.

El Decreto sobre Seguridad Individual introdujo por primera vez la exigencia de “orden escrita” para que la detención sea válida (arts. 2 y 3 del decreto).

La garantía no fue receptada expresamente en la Constitución Nacional de 1853, ni en la de 1860 ¹².

La norma que incorporó expresamente el proceso de habeas corpus al Derecho federal fue la ley 48 (de 1863), que en su art. 20 estableció que “cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional, o so color de una orden emitida por autoridad nacional, o cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno nacional, la Corte Suprema o los jueces de sección podrán, a instancia del preso o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad”.

En 1888, por ley 2372 el habeas corpus fue incorporado al Código Procesal Penal en el art. 617 y siguientes y luego reformado por las leyes 16.478, 20.510, 21.312 y 22.383, todas derogadas por la actualmente vigente ley 23.098 (de 1984).

La reforma Constitucional de 1949 lo constitucionalizó por primera vez, en su artículo 29, de la siguiente forma: “*Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de habeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar de inmediato la restricción o amenaza*”.

Eliminada la Constitución Nacional ¹³ por la Proclama del 27 de

12 Ante esta omisión la doctrina constitucional (SÁNCHEZ VIAMONTE, BIELSA, QUIROGA LAVIÉ, SAGÜÉS, GELLI, NINO, entre otros) entendía que el Habeas corpus tenía base constitucional en el art. 18 de la CN.

13 “Por ello, el Gobierno provisional de la Nación Argentina, en ejercicio de sus poderes revolucionarios, proclama con fuerza obligatoria: Art. 1. Declarar vigente la Constitución nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubieren quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de septiembre de 1955. Art. 2. El gobierno provisional de la Nación ajustará

abril de 1956¹⁴ del gobierno militar que detentaba el poder de facto luego de derrocar al Presidente Juan Domingo Perón, el habeas corpus debería esperar hasta la reforma constitucional de 1994 para ser constitucionalizado nuevamente.

La vigencia y efectividad del habeas corpus fue severamente limitada a lo largo de varias décadas a través de la institución del Estado de Sitio y las sucesivas dictaduras militares, pero la situación llegó al límite máximo de inoperatividad durante la última dictadura militar.

Frente al terrorismo de Estado y la complicidad del Poder Judicial (tanto a nivel federal como provincial), el habeas corpus no sirvió para evitar que 30.000 personas fuesen desaparecidas durante la última dictadura militar.

El informe *Nunca Más* dio cuenta de esta situación al sostener que “Entre los años 1976 y 1983 fueron presentados millares de recursos de habeas corpus. No una vez, sino repetidamente a favor de cada desaparecido. Ello habla de la fe puesta por los familiares en la intervención judicial. Las estadísticas que brindan los registros de la Cámara Criminal y Correccional Federal son por demás elocuentes. Sin contar ninguna reiteración del pedido, la cantidad de presentaciones efectuadas en el período 1976-1979 sólo en ese fuero de la Capital Federal asciende a 5487 recursos, contra 1089 del período 1973-1975 y 2848 del período 1980-1983. La misma proporción, aunque sean diferentes los guarismos, se repite en las principales ciudades del interior del país. Se debe decir que los resultados en ningún caso respondieron a tan grandes expectativas”¹⁵.

Terminada la dictadura y durante el primer año del primer gobierno constitucional, se sancionó la ley 23.098 (Ley de Habeas cor-

su acción a la Constitución que se declara vigente por el art. 1º en tanto y en cuanto no se opongan a los fines de la Revolución enunciados en las directivas básicas del 7 de diciembre de 1955 y a las necesidades de organización y conservación del gobierno provisional”.

14 Ver Bol. Publ. del Min. de Ejército, 11 de junio de 1956, núm. 2800, pág. 791, extraído de *Constitución de la Nación Argentina*, Publicación del Bicentenario, Corte Suprema de Justicia de la Nación/Biblioteca del Congreso de la Nación/Biblioteca Nacional, Buenos Aires, 2010, pp. 85 y 86, 1ª ed.

15 Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más*, Eudeba, Buenos Aires, 2006, pp. 404 y 405, 8ª edición.

pus que establece el piso mínimo de protección dentro de toda la República Argentina) que, conjuntamente con la incorporación al Derecho interno del Pacto de San José de Costa Rica, implicó la ampliación de la acción para amparar no sólo a las personas detenidas ilegalmente sino también para garantizar la dignidad de la persona privada de su libertad y la garantía de defensa en juicio.

Fue recién con la reforma constitucional de 1994 que el habeas corpus es nuevamente constitucionalizado a nivel federal a través de los artículos 43¹⁶ y 75 inc. 22¹⁷.

16 Art. 43 CN establece: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. (...) Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.*

17 Art. 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

Art. 9.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad...”.*

Art. XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

II. El habeas corpus en la Constitución de la Ciudad

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCA-BA) establece la garantía del habeas corpus, dedicándole un artículo específico (el número 15)¹⁸, con la siguiente redacción: *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquier persona en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aún durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva”*.

No existe una ley de procedimiento local de habeas corpus rigiendo en el ámbito de la CABA la ley nacional 23.098.

El art. 37 inc. D de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de sus libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 8° *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”* y en el art 9° *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

El art. 10° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: *“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales caso, el derecho a procedimiento o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.*

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivo para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar”.

18 A diferencia de lo hecho por el constituyente federal que en un solo artículo (43 CN) receptó el amparo, el habeas corpus y el habeas data.

Los presupuestos de procedencia y los distintos tipos de habeas corpus previstos por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se integran con todas las normas contenidas en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos con su jerarquía (art. 75 inc. 22 CN), y la ley nacional de habeas corpus, las cuales deben ser interpretadas y aplicadas a la luz del principio *prohomine* a fin de *garantizar la protección más eficaz, idónea y rápida* de los derechos constitucionales en peligro, y por imperio de las siguientes normas: art. 10 CCABA; art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño y art. 1 de la ley 23.098 ¹⁹.

II.1. Amplia y generosa tutela a la libertad física

La CCABA protege en forma más amplia y generosa la libertad física que la Constitución Nacional. En efecto no impone como requisito que la afectación sea arbitraria o manifiestamente ilegal, sino que declara procedente la acción “...*en cualquier situación y por cualquier motivo...*”.

La redacción dada por el constituyente no es casual. Buscó dar la más amplia protección a la libertad física a través de una formulación que no permita desnaturalizar la garantía a través de su reglamentación, e imponiendo a las autoridades públicas un mandato en favor de la procedencia de la acción de habeas corpus, aun en casos de duda respecto de la existencia de sus presupuestos de hecho.

Obviamente esto no implica desconocer que la lesión, restricción, alteración o amenaza a la libertad física debe ser arbitraria, sino que tal arbitrariedad debe presumirse a fin de limitar al mínimo los rechazos *in limine*, tal y como lo establecen los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la normativa internacional en la materia.

19 PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en Centro de Estudios Legales y Sociales, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

La doctrina es conteste en que “un rechazo *in limine* exige una evaluación cautelosa y prudencial del habeas corpus interpuesto; tiene que tratarse de una clara y nítida improcedencia; esto es, una denuncia notoriamente inubicable dentro de los supuestos de los arts. 3 y 4 de la ley 23.098 o palmariamente injustificada (...) De haber dudas, corresponderá tramitar el habeas corpus, y no descartarlo inicialmente”²⁰.

La CSJN en el caso “Cafassi” interpretó el art. 10 de la ley 23.098 y estableció como criterio obligatorio que “el procedimiento de habeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto (confr. causa C. 232. XX. “Creature, Laura N. s/ habeas corpus”, del 14 de febrero de 1985). En el caso, dicho cometido consiste en determinar la existencia o no de un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que amenace en la actualidad, sin derecho, la libertad personal del recurrente”²¹.

Esto implica no sólo que el rechazo *in limine* debe aplicarse restrictivamente, sino que ante una denuncia realizada en cuanto a que se encuentra en peligro, perturbada o privada la libertad de una persona es obligación de los magistrados agotar todas las diligencias posibles a fin de determinar la existencia o no del hecho denunciado.

La norma se integra con las prescripciones del art. 14 CCABA (que constitucionaliza la acción de amparo) tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87 cuando estableció que “Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el habeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el habeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados

20 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, pág. 424.

21 CSJN: “Cafassi, Emilio Federico s/recurso de habeas corpus”, 22/03/1988.

de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado ‘amparo de la libertad’ o forma parte integrante del amparo”²².

II.2. Supuestos de procedencia de la acción

El artículo 15 declara que la acción es procedente ante la lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho a la libertad física. La norma se aparta de la terminología utilizada por la Constitución Nacional -*arresto o detención arbitraria* (art. 43 CN y arts. 8 y 9 DUDH) o *ilegal* (art. 43 CN, art. 7.6. CADH, art. 9.4 PIDCP, art. 25 DADDH y art. 35 inc. “d” CDN-).

Más allá de la diferencia terminológica, es condición de procedencia de la acción que la libertad física se vea afectada arbitrariamente, ya que de otro modo no podría hablarse de violación a este derecho.

Según el diccionario de la Real Academia Española arrestar significa “*Retener a alguien y privarlo de su libertad*”²³. La doctrina y la jurisprudencia han entendido el término “*arrestado*” utilizado por el art. 18 CN en sentido amplio, “como detención, prisión o reclusión (preventiva o punitiva) en cárcel, domiciliaria o en cualquier otro lugar con apoderamiento físico de la persona, o por su confinamiento o internación en un espacio -más amplio-, pero limitado al fin de cuentas”²⁴. Ésta es la interpretación más concordante con la literalidad del texto constitucional y con los principios *pro homine* y *pro libertate*²⁵.

El arresto es ilegal o arbitrario cuando viola el art. 13 de la CCA-BA que, en su primer inciso, establece que “*nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez*”.

22 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

23 <http://dle.rae.es/?w=arrestar&o=h>.

24 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, 1988, pp. 152 y 153, 2ª ed.

25 LEDESMA, Ángela Ester, *Juicio de habeas corpus*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 36, 1ª ed.

El art. 13 inc. 3 de la CCABA, en línea con la objeción que NINO realizó a la ley 23.098 ²⁶, estableció expresamente que únicamente los jueces son la autoridad competente para ordenar una privación de la libertad. Llenó así un claro que deja el art. 18 de la CN que no define la identidad de la autoridad competente. Por su parte, en línea con los arts. 18 de la CN y 25 de la DADDH, exige que los casos y las formas establecidas para privar de la libertad sean establecidas previamente por la ley (en sentido formal y material).

De esta forma para que una detención o arresto sea legal deben cumplirse los siguientes requisitos:

Existencia de ley previa, en sentido formal y material, que otorgue el carácter de autoridad judicial competente y que establezca, en forma clara y precisa, en qué casos y en qué forma puede llevarse a cabo una detención.

Dada la claridad del art. 13 inc. 3 de la CCABA, de los términos del art. 43 de la CN y de los Tratados internacionales de derechos humanos en el art. 75 inc. 22, “no cualquiera puede ser ‘autoridad competente’, según el espíritu de la ley suprema; es decir el Congreso no puede válidamente autorizar a quien quiera para arrestar. (...) los autorizados para arrestar según la Constitución son o el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, o a los fines del debido proceso del art. 18 de la Const. Nacional, los órganos jurisdiccionales y sus auxiliares, como los de instrucción sumarial” ²⁷.

Quien resuelva detener a una persona sea autoridad judicial competente. El primer requisito para ser competente es que la autoridad sea “*de iure*”, jamás podrá ser competente una “*de facto*”. Autores como SAGÜÉS (aun después de la reforma constitucional) y ROMERO afirman que “la autoridad puede ser de iure o de facto”.

26 NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 467, 2ª reimpresión. NINO al comentar la ley 23.098 y luego de valorar los avances que implicó la norma, dijo “Lo que tal vez pueda objetarse a esta ley es que repite textualmente la fórmula de la Constitución que exige, en su art. 18, ‘orden escrita de autoridad competente’ para legitimar una detención, cuando era oportunidad de fijar, por ley, cuál es la autoridad competente según la misma Constitución (como lo hace, p. ej., el art. 42 de la Constitución de Córdoba de 1988, que habla de autoridad judicial *competente*)”.

27 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, p. 300.

No comparto ese criterio aun antes de la reforma de 1994 y de la sanción de la CCABA en 1996. La situación, entiendo, quedó zanjada a través de los arts. 36 de la CN y 4 de la CCABA que establecen que todos los actos de autoridades de facto “*serán insanablemente nulos*” otorgando a todos los ciudadanos “*el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo*”.

La Constitución de la CABA establece expresamente que *la autoridad judicial es la única competente para ordenar válidamente la detención de una persona*, con la única excepción para el caso de flagrante delito, en cuyo supuesto la norma ordena la inmediata comunicación de la detención al juez.

Fuera de estos dos casos, en el ámbito de la CABA sólo el Presidente de la Nación durante el Estado de Sitio (art. 23 CN) puede ordenar la detención de una persona ²⁸.

No obstante la legislación y la jurisprudencia han ampliado el catálogo de “autoridades competentes” para detener personas.

Así se le ha reconocido el carácter de autoridad competente a:

-Los **juces** con competencia civil, comercial, laboral, contencioso administrativa y otras, por vía legislativa también cuentan con competencia para arrestar en determinados supuestos (art. 35 inc. 3, 217 y 431 CPCCN, art. 24 Ley 23.098).

-**Fuerzas de Seguridad.** El Código Procesal Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires y el Código de Procedimiento Contravencional contienen normas que dan competencia a los integrantes de fuerzas de seguridad para realizar arrestos (arts. 184 inc. 3, 7, 8, 284 del CPPN, arts. 86 a 90, 127, 152 del CPPCABA y arts. 16 a 28 del CPC, entre otros) estableciendo *siempre la obligación de presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente* ²⁹.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante el TSJ) ³⁰ ha resuelto que no implica deten-

28 Limitándose su poder “a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”. No puede bajo ninguna circunstancia condenar ni aplicar penas.

29 El art. 286 del CPPN fija un plazo máximo de 6 horas para que el detenido sea puesto en presencia de la autoridad judicial competente.

30 TSJ CABA, “Ministerio Público -Fiscalía de Cámara Sur de la CABA- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Vera, Lucas Abel s/

ción o arresto la interrupción de la libre circulación de una persona a efectos que exhibiera su identificación personal (o DNI). Fundó su decisión aduciendo que de la “Ley”³¹ Orgánica para la Policía Federal (Decreto-Ley n° 333/58) surge implícitamente la atribución de requerir la identificación de personas en la vía pública³² y “que se interrumpió su libre circulación por el tiempo estrictamente necesario para solicitarle que exhibiera su documentación personal”³³ “siempre que su ejercicio constituya una ‘actividad de seguridad’ (de prevención del delito)”³⁴.

En el caso “Vega” el TSJ no validó la detención de la persona por no exhibir su DNI, sino que validó la potestad de las fuerzas de seguridad para requerir su exhibición en la vía pública, sin que ello implique una detención o arresto en los términos del art. 13 inc. 3 de la CCABA.

Por otra parte la sentencia sostuvo expresamente que la potestad implícita de las fuerzas de seguridad para exigir la exhibición de documentación personal “no importa sostener la validez de toda medida consistente en solicitar la exhibición del documento de identidad”, que la medida no debe ser persecutoria, “no debe asumir solapadamente criterios de sospecha por notas de las personas que harían odiosa una distinción (vrg. color de la tez, nivel económico revelado por la indumentaria, juventud, género, etc.)”, “no debe ser injustificadamente invasiva”, “la medida no puede ser de las prohibidas por la ley o por otras normas que gobiernen la actuación policial”, y deben ejercerse “velando por las garantías constitucionales y las emanadas de convenciones internacionales”³⁵.

infr. art. 85, CC”, 23/12/2015.

31 Norma dictada por una dictadura militar.

32 Cabe la reflexión que ni siquiera de la propia norma de facto surge la atribución que la habilitaría a exigir la presentación de DNI a personas en la vía pública sin que existan sospechas objetivas de la comisión de un delito. Así lo afirma el propio voto del Juez Lozano, en su considerando 7°, cuando dice que: “Ciertamente la Ley Orgánica de la PF no enuncia explícitamente la competencia que, de existir, ampararía el obrar de sus agentes”.

33 Considerando 6° del voto de la Dra. Inés M. Weinberg, en fallo “Vega”.

34 Considerando 7.2° del voto del Dr. Luis Lozano, en fallo “Vega”.

35 Considerandos 8 y 9 del voto del Dr. Luis Lozano, en fallo “Vega”.

El criterio del TSJ en el sentido de no considerar “detención” al hecho de impedir la circulación a una persona para exigirle la exhibición de su DNI viola el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” estableció que “... para los efectos del art. 7 de la Convención, una ‘demora’, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención”.

Esta inteligencia del art. 7 de la CADH y del concepto de “privación a la libertad física” resulta obligatoria para todos los funcionarios y jueces del país, no sólo por imperio del art. 75 inc. 22 de la CN, en cuanto establece su jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”, conforme la jurisprudencia de la CSJN³⁶, sino también porque la República Argentina fue condenada en dicho fallo.

A la luz de la CCABA y del bloque federal de constitucionalidad la detención al sólo efecto de determinar su identidad o la existencia de antecedentes es inconstitucional por vulnerar el principio de inocencia³⁷ e implicar una privación de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad judicial competente³⁸.

-Capitanes de buques o aeronaves. La ley 20.094 en su art. 121 establece que ejerce funciones de policía, correspondiéndole mantener el orden interior del buque, reprimir las faltas cometidas a bordo por tripulantes o pasajeros e imponer allí las sanciones establecidas por leyes y reglamentos, así como instruir, en caso de delito, la prevención según el CPPN (art. 122, ley 20.094). La CSJN en el caso “Franzese, Marino s/habeas corpus” reconoció a los capitanes de buques, a detener a quien habría delinquido en alta mar,

36 *Fallos*, 315:1492; 318:514; 319:1840; 321:3555; 323:4130; 327:3312; 327:5668; 328:341; 328:2056; 330:3248; 334:1504 y 2do. párr., consid. 6 en CSJN: “Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional -Ministro de Relaciones Exteriores- Provincia del Chubut”, 06/08/2013.

37 EDWARDS, “Los límites de la detención por averiguación de antecedentes”, JA, 1991-IV-759; SAGÜÉS, *Manual de Derecho Constitucional*, pág. 685.

38 CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1984, pp. 50 y ss., 1ª ed.

hasta someterlo a sus jueces naturales inmediatamente arribado a puerto ³⁹. Las mismas atribuciones tiene el comandante de aeronave en virtud de los arts. 81 y 204 del Código Aeronáutico, el cual establece que debe poner al arrestado a disposición inmediatamente de la autoridad competente del lugar del primer aterrizaje.

No fueron reconocidas como autoridades para disponer detenciones:

- **Legislatura.** La CCABA no le otorga a la Legislatura la potestad de arrestar en ningún caso. Al presente, no tengo conocimiento de que exista algún precedente de detención ordenada por la Legislatura de la Ciudad. Sí existen precedentes a nivel nacional respecto de detenciones ordenadas por alguna de las Cámaras del Congreso, donde la jurisprudencia de la CSJN la validó en el caso “De la Torre, Lino” del 21/8/1877 ⁴⁰, para luego modificar su criterio a partir del caso “Acevedo, Eliseo” del 1/8/1885 ⁴¹, cuando sostuvo que el Senado de la Nación no es autoridad competente para juzgar el delito de desacato y, por consiguiente, para constituir en prisión a la persona a quien se le atribuye. Jurisprudencia de tribunales inferiores reconoció a las Cámaras del Congreso facultades disciplinarias para que el cuerpo pueda sesionar ⁴² así como que aunque tienen atribuciones para mantener el orden y la disciplina en sus recintos y contar con el auxilio policial a tales efectos, no son competentes para arrestar a personas por haber ofendido al Poder Legislativo o a sus miembros, temas éstos que están únicamente reservados a los jueces en lo penal ⁴³.

La CSJN en “Peláez” ⁴⁴ estableció que el Senado carece de competencia para arrestar por acciones que no signifiquen un entorpe-

39 CSJN: “Franzese, Marino s/habeas corpus”, 18/10/1895.

40 CSJN: “De la Torre, Lino s/habeas corpus” 21/08/1877.

41 CSJN: “Acevedo, Eliseo s/habeas corpus”, 01/01/1885.

42 CFed. Gral. Roca, 154/93, ED, 155-285.

43 CNCrimCorr. Sala VII, “Cherashny, Guillermo J. s/habeas corpus”, 22/11/92 y CNCrim y Correc. Sala IV, “Soaje Pinto, José María.”, 27/11/92.

44 CSJN: “Peláez, Víctor s/habeas corpus preventivo”, 19/10/1995. En este caso el Senado ordenó el arresto de Peláez por haber acusado de traición a

cimiento u obstrucción a las funciones de la Cámara. Esta línea fue reafirmada por la CSJN en el caso “Soaje Pinto” del 11/7/96 ⁴⁵ agregando que la acción debía obstruir o entorpecer en forma “directa” el funcionamiento Legislativo.

- Los llamados “**Jueces Administrativos**”. La CCABA es clara en cuanto a que la autoridad debe ser judicial, razón por la cual *no resulta competente la autoridad “administrativa”*. A nivel federal tampoco se le reconocen tales facultades a pesar de que el art. 44 de la ley 11.683 (hoy derogado) daba competencia a los “jueces administrativos” para disponer arrestos. Si bien la norma fue derogada conserva actualidad e interés lo sostenido por el Poder Judicial respecto de dichas competencias atribuidas por ley. Si bien existió jurisprudencia que dio validez a la detención por parte de funcionarios administrativos ⁴⁶ lo cierto es que la mayoría de la jurisprudencia declaró la inconstitucionalidad de tales atribuciones entendiendo que sólo los jueces del Poder Judicial están habilitados para imponer penas privativas de libertad ⁴⁷ y que tales atribuciones violaban los arts. 23 y 109 de la CN en tanto le impiden al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, ni aun durante el estado de sitio ⁴⁸.

Atribución indelegable. En todos los casos en que la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución de la Ciudad, o las leyes otorgan competencia para arrestar *no se encuentra admitida la delegación* a otras personas u organismos.

dos senadores en un diario.

45 CSJN: “Soaje Pinto, José María s/habeas corpus” 11/07/1996. El Senado dispuso el arresto domiciliario de Soaje Pinto por 72 horas por la publicación de un artículo periodístico donde le imputó a un senador nacional haber recibido un soborno.

46 Juzg. Fed. Tucumán, “Torasso, Rodolfo Atilio”, 18/3/1982.

47 Juz Fed. de Río Gallegos, “Fernández, Roberto D.”, 8/2/1982; JuzFed de Gral Roca, “Carcioffi, Horacio V.”, 18/12/1981; Juz. Fed. De Salta, “Sosa, Rafael L.”, 10/11/1982.

48 EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, “Inconstitucionalidad del arresto por infracciones impositivas formales”, La Ley, 1982-A-821.

ESTRADA sostenía que la Constitución “prohíbe implícita, pero claramente, que los magistrados competentes deleguen la potestad que les confieren”⁴⁹.

Su opinión fue compartida por la CSJN quien estableció respecto de las detenciones dispuestas por el PEN, durante el estado de sitio que “esta facultad es indelegable por naturaleza”⁵⁰ y que el derecho a arrestar “debe materializarse a través de actos que emanen directamente del Presidente de la Nación”⁵¹.

En todos los casos la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del art. 75 inc. 22 CN y la CCABA imponen como requisito esencial para que el arresto sea legal que la persona privada de su libertad sea puesta a disposición del juez penal competente en forma inmediata.

Si la autoridad competente, según la Constitución o las leyes, mediante orden escrita efectiviza un arresto y no pone a la persona privada de su libertad a disposición del juez natural el arresto deviene en ilegal y el habeas corpus resulta procedente.

La orden de detención debe ser escrita y fundada por autoridad judicial. Para que una detención sea válida debe emanar de orden judicial escrita y fundada, según surge literalmente del art. 13 inc. 1 de la CCABA.

Debe cumplir con los requisitos formales propios de toda resolución judicial (firma, fecha del acto) y las que acrediten su autenticidad, según sea la autoridad que lo dicte.

Debe incluir el nombre de la persona a detener, siendo nulas las órdenes de detención “*en general o en blanco*”⁵².

La orden debe ser exhibida al detenido y debe ser agregada (en su materialidad misma)⁵³ al expediente de habeas corpus por parte

49 ESTRADA, José M., *Curso de derecho constitucional*, Científica y Literaria Argentina, Buenos Aires, 1927, p. 136, 2ª ed., y CSJN: “Merino, Luis s/habeas corpus” 07/03/1962.

50 CSJN: “Audano, Marías s/habeas corpus”, 16/07/1956.

51 Caso “Aduano”.

52 ESTRADA, José M., *Curso de derecho constitucional*, p. 136 y CSJN: “Merino, Luis s/habeas corpus”, 07/03/1962.

53 ROMERO, César E., “Habeas corpus y orden escrita de autoridad competente”, JA, 1956, t. III, p. 183.

de la autoridad pública requerida (art. 11 ley 23.098).

Como toda resolución judicial, el arresto debe estar fundado en los hechos del caso y en el derecho aplicable, siempre teniendo como máxima interpretativa los principios *pro homine*⁵⁴ y *pro libertate*.

No tiene ninguna importancia el modo en que se ha dispuesto el arresto o detención, sino que medie una situación de privación de libertad física, que haya sido dispuesta sin orden judicial fundada en los hechos de la causa y en el derecho aplicable, o por fuera de caso de flagrancias o, resuelta por autoridad incompetente⁵⁵.

II.3. Sujetos contra quienes procede el habeas corpus

El art. 15 CCABA, al igual que los Tratados internacionales con jerarquía constitucional *no hace distinción alguna respecto del sujeto responsable* de la privación de la libertad.

Así la acción resulta procedente frente a actos llevados adelante por cualquier tipo de sujetos, ya sea autoridad pública o un particular.

Obviamente el concepto de autoridad pública abarca a las autoridades judiciales. A nivel nacional el art. 43 CN, los Tratados internacionales del art. 75 inc. 22, y la ley 23.098 no realizan ninguna distinción que permita sostener la existencia de un impedimento legal a la procedencia del habeas corpus contra decisiones judiciales. Es más, la ley 23.098 derogó normas que sí lo hacían (arts. 618 y 621 CPPN).

A nivel local el texto constitucional admite expresamente el habeas corpus contra decisiones judiciales. En efecto, el art. 13 inc. 1 de la CCABA exige orden judicial fundada, y el art. 15 CCABA declara procedente el habeas corpus cuando la libertad física es afectada “en cualquier situación y por cualquier motivo”. De la lectura de ambos artículos surge claramente la procedencia de la acción frente una orden judicial arbitraria, o sea *no fundada*.

54 PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, pág. 163, en ABREGÚ, Martín (coord.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS- Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

55 SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, p. 153.

La jurisprudencia de la CSJN comenzó sosteniendo que “*el habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente*”⁵⁶ y “*que en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley*”⁵⁷.

Luego adoptó un criterio amplio llegando a admitir expresamente la procedencia del habeas corpus contra decisiones judiciales.

En “Siri”⁵⁸ sostuvo “Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer ‘en qué caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación’, como dice el art. 18 CN a propósito de una de ellas”.

En “Kot”⁵⁹ fue más allá al sostener expresamente la procedencia del habeas corpus contra decisiones judiciales al decir que: “Con respecto a la protección de la libertad corporal, la interpretación amplia es la que surge del pertinente precepto de la ley suprema: ‘Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente’, dice el art. 18 con fórmula muy general, lo que significa establecer que, no tratándose de esa única hipótesis estricta, toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo de la Constitución. Esta amplitud del ‘habeas corpus’ es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho angloamericano -fuente inmediata del nuestro, a través de la Carta de los Estados Unidos del Norte- y si bien ha sido indebidamente restringido por la mayoría de los códigos procesales -que han tomado por ‘ratio’ lo que era sólo ‘ocasio’-, es la que corresponde a la letra y al espíritu de la Constitución. Así lo reconocen diversos tratadistas de nuestro derecho: ‘La ley no debe dar una garantía limitada, una protección parcial, diremos así, contra los actos de determinados poderes. Contra todos los poderes,

56 CSJN: “Juan Cousteau por José A. Savino”, 5/6/1895.

57 *Fallos*, 233:105.

58 CSJN: “Siri, Ángel s/recurso de habeas corpus”, 27/12/1957.

59 CSJN “Kot, Samuel SRL s/recurso de corpus”, 24/07/1958.

incluso el judicial, contra los avances de los particulares, en cuanto afectan las garantías individuales, debe ella tener el mismo imperio e igual eficacia' (Jofré, Tomás, 'Manual de procedimiento Criminal', 1914, n. 164)".

Luego la CSJN volvió sobre sus pasos, y restringió nuevamente su procedencia, no obstante lo cual la posición amplia fue defendida en los votos en disidencia del Dr. Orgaz en el caso "Pucci"⁶⁰ y del Dr. Baqué, en el caso "Pucheta"⁶¹ quienes fallaron a favor de la admisibilidad de la vía si en el caso están involucradas cuestiones directamente relacionadas con la defensa en juicio, y no hay posibilidad de recurrir a otros medios procesales destinados a reparar actos lesivos a la libertad.

La Cámara Penal de Rosario lo declaró procedente señalando que "El habeas corpus contra actos o decisiones judiciales es admisible -aunque no estuviere previsto legalmente- en casos en que aparezca de modo claro y manifiesto una grosera violación de la Constitución directamente derivada de la irregular privación de la libertad, ordenada o convalidada jurisdiccionalmente, y no existiera un procedimiento expeditivo para soslayar el daño grave e irreparable"⁶².

Aplicando rectamente el art. 15 de la CCABA, en el caso de detenciones de menores en comisarías⁶³, *se declaró procedente la acción contra el Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial*⁶⁴ entendiendo "Que debe considerarse que la práctica denunciada, materializada por las agencias de prevención, es dirigida por los agentes del Ministerio Público Fiscal, cuanto menos con la ratificación, pues son los Fiscales los que disponen las medidas que debe llevar adelante la policía, cómo y cuándo deben hacerlo, respetando y teniendo pre-

60 CSJN: *Fallos*, 243:306, "Pucci, Vicente s/recurso de habeas corpus", 17/04/1959.

61 CSJN: "Pucheta, José Ángel y otros s/recurso de habeas corpus", 18/02/1988.

62 Cámara Penal Rosario, sala 2ª: "Rodríguez, Héctor, R.", 07/08/1986.

63 Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA N° 7: "Ministerio Público Fiscal, Justicia Penal, Contravencional y de Faltas s/infr. Art.23.098 L.N. (Habeas corpus)", 29/12/2008.

64 Título quinto "Poder Judicial", capítulo sexto "Ministerio Público" de la Constitución de la CABA.

sente en cada acto los estándares legales y de garantía que el plexo constitucional ordena. (...) Esto es, *la práctica que se quiere prevenir y hacer cesar, es la de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y precisamente la que llevaría a que niñas, niños y adolescentes sufran restricción de libertad en el ámbito de la sede policial*". Frente al planteo realizado por el Ministerio Público Fiscal respecto de la imposibilidad de entablar la acción en su contra se resolvió que "si bien es cierto que la ley orgánica de ese Ministerio propone la actuación de un Fiscal de Instancia ante sus pares de la jurisdicción, debe comprenderse que *la citación como autoridad requerida del representante del órgano, no es ya en el ámbito funcional como poder público, sino como órgano jerárquico respecto del cual se requiere una explicación de una política o práctica que ha sido considerada negativa y discordante con el ordenamiento en el marco de una acción como la que nos ocupa*. Que no se desconoce que quien suscribe es un Juzgador de Primera Instancia, y que ante la instancia concurren los actores del sistema judicial de igual jerarquía. Sucede que en el presente, no se dispuso que el Fiscal General comparezca (o se haga representar) frente a esta instancia en su carácter funcional como actor del sistema judicial, sino que, nuevamente reitero, se dispuso que lo haga como representante y autoridad del órgano requerido para dar cuenta de lo que la potestad jurisdiccional le ha mandado a explicar; *nadie, que ocupe el cargo que ocasionalmente detente puede ser excluido del imperio del Poder Judicial*".

El *criterio amplio*, que pone el foco en la existencia de *soluciones idóneas* para garantizar la libertad ambulatoria o la dignidad de la persona privada de su libertad, encuentra luego de la reforma de 1994 y la sanción de la Constitución de la Ciudad un fundamento normativo constitucional expreso habilitando a "realizar una relectura del habeas corpus y sostener que es procedente ante decisiones de autoridades que ostentan una competencia formal pero que han actuado violando derechos fundamentales"⁶⁵.

Aceptado el criterio amplio la procedencia como acción o recurso, dependerá si el procedimiento judicial ordinario ofrece una vía idónea o no para proteger la libertad y la dignidad del privado de su libertad. Si la hay habrá que estarse a ella, si no la hay o no es

65 GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "El Habeas corpus" en *Derecho Procesal Constitucional*, pág. 208, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 208, 1ª ed.

eficaz en el caso concreto el habeas corpus es plenamente procedente.

III. Características de la acción

En atención a la experiencia histórica tanto a nivel nacional como internacional el principal problema al que debe dar respuesta la acción de habeas corpus es su efectividad.

En vista al desafío para el que está llamado a poner remedio tanto la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la CABA, la ley 23.098, la doctrina y la jurisprudencia (sobre todo de la CIDH) contienen disposiciones expresas a fin de garantizar la efectividad de la garantía. A saber:

Rapidez. Es su cualidad propia y distintiva. Así lo reconoció la CSJN en la causa “Recurso de habeas corpus a favor de Pedro Aguirre y otros, alistados en el ejército de línea”⁶⁶ de 1891, cuando definió al habeas corpus como “*completamente sumario en todos los casos*”. El art. 14 CCABA dispone que la acción es “*expedita y rápida*” y que “*todos los plazos son breves y perentorios*” y el art. 15 CCABA establece que “*el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas*”, mientras que el art. 43 de la CN dispone que el juez “*resolverá de inmediato*”.

La CSJN ha establecido que deben reducirse al mínimo las cuestiones de competencia que obstaculicen la rapidez del proceso⁶⁷ y ha resuelto que la lentitud en la tramitación de la acción “constituye una trasgresión a las disposiciones legales vigentes”⁶⁸, existiendo numerosos precedentes en donde ha remarcado que la celeridad es esencial⁶⁹. En uno de ellos la CSJN resolvió que “No condice con las características propias del habeas corpus, la actuación del funcionario policial que trasladó a conocimiento del juez, la nota que recibió, sólo dieciocho días después. (...) No condice con las características propias del habeas corpus, la actuación del juez que, pasados tres

66 Fallo CSJN citado por SAGÜÉS, en *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, p. 372.

67 *Fallos*, “Decurgez, Héctor Hugo”, 1978.

68 CSJN, 13/4/32, JA, 37-1178.

69 CSJN, “Lara, María Verónica s/hábeas corpus”, 22/12/1998.

días de recibida la denuncia, dispuso oír al beneficiario en audiencia a celebrarse cuatro días después, desnaturalizando el procedimiento sumario previsto por la ley 23.098”, razón por la cual dispuso un llamado de atención al juez interviniente ⁷⁰.

La ley 23.098 da cuenta de esta cualidad esencial al disponer un procedimiento regido por la urgencia. Formulada la denuncia inmediatamente la autoridad debe presentar al detenido, el informe circunstanciado y la orden escrita de autoridad competente (art. 11). En caso de rechazar la denuncia debe elevar inmediatamente el expediente a la Cámara de Apelaciones la que tiene que resolver “a más tardar dentro de las 24 horas” y en caso de que la Cámara tenga su asiento en sede distinta deberá remitir testimonio completo por el *medio más rápido posible* (podría ser vía informática) para que en caso de que el superior revoque la decisión continúe de “inmediato” el procedimiento (art. 10). La prueba se produce en una única audiencia oral (art. 14) la cual en caso de necesidad de producir alguna prueba debe continuar en un plazo que no exceda las 24 horas (art. 15). Concluida la audiencia el Juez debe resolver inmediatamente (art. 17), que puede ser apelada en el plazo de 24 horas, y la Cámara resolver dentro de las 24 horas, término en el que las partes pueden fundar el recurso o mejorar fundamentos. Debe repararse en que el plazo de 24 horas es máximo “a más tardar” (art. 10), razón por la cual el Juez o la Cámara deben resolver antes del cumplimiento del mismo. La ley utiliza la expresión “de inmediato” o “inmediatamente” en 9 oportunidades a lo largo de su texto.

Informalismo. La acción no está sujeta a formalidades que dilaten o afecten su eficacia u operatividad. El art. 14 CCABA aplicable al habeas corpus establece que la acción es “*gratuita*” y que “[e]l procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad”. El proceso es sumarísimo y básicamente sencillo ⁷¹. El pedido de habeas corpus no tiene ninguna formalidad pudiéndose plantear oralmente (art. 9), encontrándose prohibido al juez rechazar la denuncia por defectos formales (art. 10 *in fine*, ambos de la ley 23.098).

70 CSJN, “Pérez, Enrique Francisco s/recurso de hábeas corpus”, 04/06/1991.

71 LOIÁCONO, Virgilio, “La ley ‘De la Rúa’ de habeas corpus”, ED, 111-868.

Inmediación. Otra característica esencial que impone la obligación al juez de requerir la presencia física de la persona privada de la libertad ante él (art. 11, ley 23.098), así como la obligación de la autoridad o el particular a presentarlo ante el Juez (art. 12, ley 23.098). Obviamente es también un derecho de la víctima de la privación de la libertad (art. 14, ley 23.098).

El cumplimiento de la inmediatez es esencial porque es la única forma de que el Juez pueda evaluar los hechos con plenitud, permitiéndole al mismo tiempo preservar la integridad psíquica y física del detenido y garantizar el cumplimiento del auto de habeas corpus ⁷².

Legitimación. Para garantizar la protección de los derechos amparados por el habeas corpus se otorga una legitimación amplísima. El art. 15 legitima al “afectado” y a “cualquiera en su favor” en sintonía con el art. 43 CN que habilita a “toda persona” y en caso de afectación de derechos de incidencia colectiva también al defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.

Inconstitucionalidad de la norma. El art. 15 CCABA establece que el juez “Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva” y el art. 6 de la ley 23.098 que “Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución nacional”.

Sólo los jueces son autoridad competente para resolver habeas corpus. El art. 15 CCABA conjuntamente con la totalidad de las normas del bloque federal de constitucionalidad fijan en los jueces la atribución de resolver las acciones de habeas corpus. La CorteIDH en el caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador” ⁷³ estableció expresamente que “El art. 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ tiene que ser ‘un juez o tribunal’. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial”.

Potestades de los jueces para garantizar la efectividad de la acción. El informe *Nunca Más* concluyó que “El Poder Judicial,

72 Opinión Consultiva N° 8/87, del 30/01/1987, considerandos 35 y 36.

73 Sentencia del 21/11/2007.

que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa. (...) Seriamente afectada la asistencia jurídica por la prisión, extrañamiento o muerte de los abogados defensores ⁷⁴; la reticencia y aun la misma complacencia, de gran parte de la judicatura completó el cuadro de desamparo de los derechos humanos. (...) En conclusión, durante el período en que se consumó la desaparición masiva de personas, la vía judicial se convirtió en un recurso casi inoperante” ⁷⁵.

Teniendo presente la experiencia histórica en toda América Latina, la CorteIDH en el caso “Cesti Hurtado” ⁷⁶ sostuvo que: “Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el art. 7.6, es obtener una decisión pronta ‘sobre la legalidad del arresto o la detención’ y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad(...). En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, *no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo* para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. *No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones*” (la cursiva nos pertenece).

A fin de otorgar eficacia a la acción el art. 10º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece

74 Centenas de abogados que patrocinaron o presentaron habeas corpus permanecen desaparecidos al día de la fecha. Existe una placa en memoria de 111 abogados desaparecidos en Plaza Lavalle frente al Palacio de Justicia. Un trabajo documentado al respecto es el llevado a cabo por la Defensoría General “DEFENSORES DEL PUEBLO. Semblanzas de los abogados y abogadas detenidos desaparecidos y asesinados entre 1970 y 1983 en Argentina” disponible en http://defensoria.jusbaires.gov.ar/biblioteca/pdf/defensores_del_pueblo.pdf.

75 *Nunca Más*, p. 396.

76 Sentencia del 29/09/1999.

que “(...) las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivo para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar”.

En la misma línea y a los mismos fines la ley 23.098 establece expresamente la aplicación de los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro libertate* (art. 1); la competencia de cualquier juez o tribunal cuando se “ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo” (art. 2); la potestad de juzgar sobre la legitimidad de la declaración del estado de sitio y la imposibilidad de restringir su alcance durante el estado de sitio (art. 4); la obligación de las autoridades nacionales y los organismos de seguridad de realizar los actos que fueran necesarios poniendo a disposición del tribunal todos los medios a su alcance para el *efectivo* cumplimiento de la ley, presentando al detenido con la documentación que fundó la privación de la libertad (arts. 11, 1º párrafo y 26); la facultad del Juez de constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitir el auto de habeas corpus oralmente (art. 11, 4º párrafo); la potestad de emitir auto de habeas corpus de oficio (art. 11, 5º párrafo); la atribución de dar orden a quien tiene al detenido, a cualquier comisario, policía, u otro funcionario a que tome al detenido y lo traiga en su presencia (art. 11 *in fine*); el poder para autorizar a un familiar o persona de confianza para que vea y tome contacto con el detenido presencialmente (art. 12); y la obligación del juez de tener contacto directo con detenido y ordenar los exámenes médicos que correspondan (arts. 13, 14 y concordantes).

Obligatoriedad de agotar diligencias antes de disponer el rechazo de la acción. El art. 10 de la ley 23.098 sólo habilita al Juez a disponer el rechazo *in limine* de habeas corpus si los hechos son extraños a los supuestos establecidos por los arts. 3 y 4 de la ley 23.098.

El Juez interviniente tiene la obligación de producir la totalidad de la prueba conducente y de permitir su control por parte del denunciante. Así lo declaró el TSJ cuando sostuvo “(...) En síntesis, el trámite pretorianamente asignado al proceso, la negativa infundada a producir la prueba requerida y la falta de audiencia afectaron en este caso, de particular trascendencia en razón de los sujetos involucrados, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. En otras palabras, abierta la actividad instructora por la jueza, no

era posible ya -de acuerdo con la ley aplicable- declarar inadmisibile la denuncia por no encuadrar en los supuestos de admisibilidad de esta vía de acuerdo a las previsiones del art. 10 de la ley n° 23.098. Máxime cuando, en rigor, dicha decisión no se basó en un análisis preliminar de los términos de la denuncia efectuada por el asesor tutelar, sino en la valoración de elementos considerados probatorios, producidos a instancias de la jueza sin el control del denunciante (...). La privación de producir la totalidad de la prueba y controlarla afecta de tal forma la efectividad de la acción que el TSJ resolvió apartar al Juez interviniente en el caso citado ⁷⁷.

También la jurisprudencia de la CSJN establece que "...la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. (...)Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la denuncia en los términos del art. 10 de la ley 23.098 una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado la oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado" ⁷⁸.

Con el mismo tenor se ha expedido la Cámara Penal de la Ciudad al imponer que "(...)la acción de 'habeas corpus' exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo (CSJN 'Haro, Eduardo M.' Rta. 29/05/2007), debiéndose tomar las medidas que resultaren urgentes debido al carácter sumarísimo de la acción a fin de darle al amparado la oportunidad para que el derecho que intenta ejercer resulte efectivo" ⁷⁹.

77 TSJ CABA "Ministerio Público -Asesoría Tutelar de Primera Instancia con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/Asesoría Tutelar s/habeas corpus -recurso de inconstitucionalidad-".

78 CSJN: "Haro, Eduardo Mariano s/incidente de habeas corpus correctivo", 29/05/2007.

79 Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III "Escalante, Damián Gabriel s/infr. Art(s) 189bis portación de arma de fuego de uso civil -del C.P." 13/11/2015. Del voto de Dra. Silvina Manes con adhesión de Dr. Fernando Bosch y Dra. Marcela De Langhe.

Derecho al recurso. La ley 23.098 dispone de varias normas a fin de garantizar la revisión de las decisiones adoptadas por los tribunales inferiores. En su art. 7 establece que las sentencias dictadas por los tribunales superiores serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la CSJN allanando la posibilidad de acceder ante la instancia máxima a través del recurso extraordinario federal.

El art. 10 establece un sistema de control obligatorio, directo y de oficio por parte de la Cámara de Apelaciones frente al rechazo de la denuncia de habeas corpus o la declaración de incompetencia por parte del juez o tribunal de primera instancia.

Dispone que el recurso de apelación siempre tendrá efecto suspensivo, salvo cuando dicho efecto implique que el detenido permanezca privado de su libertad o la continuación del acto lesivo a la libertad o dignidad de la persona (arts. 17 inc. 4 y 19).

El recurso puede ser presentado por escrito u oralmente, fundado o no (art. 19).

Este último art. 19 ha sido objeto de fundadas críticas en cuanto establece que podrán recurrir la sentencia de primera instancia el amparado, su defensor, la autoridad requerida y el denunciante sólo respecto de la sanción por costas que se les haya impuesto. La exclusión fue fundada en la inteligencia de que el amparado ya habría tomado participación en el proceso en oportunidad de la audiencia del art. 14⁸⁰. BAIGÚN criticó duramente la exclusión ya que en el habeas corpus por desaparición de persona el amparado no tuvo ninguna participación y es el denunciante el protagonista principal de la acción, debiendo por tanto estar legitimado para apelar⁸¹.

La imposibilidad de recurrir por parte del denunciante cuando el sujeto amparado por alguna razón no puede ejercer sus derechos contraviene el espíritu de la ley 23.098, la voluntad del legislador (que lo excluyó en virtud de la toma de intervención del detenido), viola la garantía a tutela judicial efectiva (art. 25 CADH), al art. 7.6 *in fine* de la CADH cuando establece que “*Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona*”, y al art. 10 de la CIDFP que tiene

80 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus*, p. 481.

81 BAIGÚN, David, “Ley 23.098. Procedimiento de habeas corpus”, *Doctrina Penal*, 1984-773, citado por SAGÜÉS, en op. cit., p. 481.

como sujeto activo del proceso al denunciante, todos los cuales son aplicables en virtud de su jerarquía constitucional sino también por la aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione* reconocidos en el art. 1 de la ley 23.098.

Frente a esta situación la CSJN admitió la apelación de un denunciante, no beneficiario del habeas corpus, cuando no se había dado intervención al amparado ni al defensor oficial ⁸².

Entiendo que en caso de no reconocerse el derecho a recurrir al denunciante frente al supuesto de ausencia o desaparición del beneficiario de la acción se estaría violando los arts. 1 y 2 de la CADH en tanto y en cuanto el Estado no garantiza mínimamente la efectividad de los derechos y garantías reconocidos por el Tratado, incurriendo en un supuesto de responsabilidad internacional ⁸³.

Por las mismas razones y a pesar de que la ley 23.098 no prevé la posibilidad de recurrir ante la Cámara Federal de Casación, dicho recurso ha sido habilitado pacíficamente por la jurisprudencia en tanto y en cuanto existe planteada una cuestión federal ⁸⁴.

Imposibilidad de restringirlo. Vigencia aun en estado de sitio. El art. 15 CCABA, el art. 43 CN y el art. 4 de la ley 23.098 establecen expresamente la vigencia del habeas corpus durante el estado de sitio. El artículo 15 prevé que “(...) *el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aun durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva*”. El art. 27 inc. 2 de la CADH establece que en ningún caso podrá suspenderse bajo ningún pretexto, excusa o circunstancia ⁸⁵. La CIDH ha establecido que “Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado ‘tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de

⁸² CSJN, 2/7/85, ED, 115-516 y 28/5/87, LL 1987-D-358, citados por SAGÜÉS, Néstor Pedro en ob. cit., p. 427.

⁸³ Opinión Consultiva 11/90, del 10/8/90 emitida por la CorteIDH.

⁸⁴ Fallos, 328:1108.

⁸⁵ Opinión consultiva 8/87 y 9/87.

proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que sucede al detenido”.⁸⁶

IV. Distintas clases de habeas corpus

De los términos utilizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del art. 75 inc. 22, la Constitución de la CABA y la ley 23.098 surge el reconocimiento de distintas clases *de habeas corpus*, a saber:

IV.1. Reparador o clásico

Tiene como fin restablecer la libertad ambulatoria de la persona privada de su libertad por particular o autoridad pública sin causa legítima o razonable⁸⁷.

La jurisprudencia habilitó el procedimiento del habeas corpus clásico, entre muchos otros, en los siguientes casos:

Detención ordenada por Cámara del Congreso. La CSJN en “Acevedo” entendió que “El Senado de la Nación es incompetente para juzgar el delito de desacato (...) y, por consiguiente, para constituir en prisión a la persona a quien se le atribuye”⁸⁸. Esta jurisprudencia fue mantenida en el fallo “Peláez” cuando sostuvo que “Es inválido el arresto impuesto al sujeto que suscribió una publicación periodística que no obstruyó ni impidió de modo serio y consistente la existencia o el ejercicio de las funciones propias del Senado”⁸⁹.

Internación hospitalaria contra su voluntad. En “Duba de Moracich María” la CSJN resolvió que “resulta insostenible reconocer la facultad de un director de un hospicio de alienados para juzgar por sí solo, de la insanias de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas recluidas por su propia autori-

86 Corte IDH “Tibi v. Ecuador”, 07/09/2004 y Corte IDH: “Bulacio v. Argentina”, 18/09/2003.

87 GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 519.

88 Caso “Acevedo”.

89 Caso “Peláez”.

dad”. Sólo un juez tiene facultades para ordenar la internación en el marco del procedimiento de insania ⁹⁰.

En “Tufano” ⁹¹ (2005) la CSJN sostuvo que “en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla [...]. Estas reglas deben, con mayor razón, ser observadas en los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, erigiéndose por ende, como esencial el control por parte de los magistrados de las condiciones en que aquélla se desarrolla”.

En el ámbito de la CABA existe el precedente “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/habeas corpus-apelación” ⁹² donde se resolvió (entre otras cuestiones) “**DECLARAR** que **MAN-TENER INTERNADOS** a los **NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES** en las instituciones ‘Hospital Infante Juvenil Dra. Carolina Tobar García’ y ‘Hospital de Emergencias Psiquiátricas Torcuato de Alvear’ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, después de que el equipo profesional tratante hubiere decidido su alta médica y el juez que controlara la internación hubiere resuelto su cese, sobre la base de falta de provisión del recurso necesario y adecuado para la continuación del tratamiento de su salud mental en forma ambulatoria y para su reinserción social, **resulta incompatible con las disposiciones legales referidas en el punto II de la presente sentencia** (cfr. arts. 10, 13, 15 y 39 de la CCABA; arts. 18, 43 y 75, inc. 22, de la CN; arts. 7.1 y 7.2 de la CADH; art. 9.1 del PIDCyP; arts. 3 y 37, inc. b, de la CDN; arts. 1, 2, 3, 10, 45 y 46 de la ley 114; arts. 2, 3, inc. a, 4, 5, 15, 29, 41, 42 y 48 de la ley 448; arts. 4, 15 y 42 del decreto reglamentario 635/2004; arts. 1, 3, inc. b, 19 y 27 de la ley 26.061; y ley 26.378)”. (La negrita obra en original).

90 *Fallos*, 139:154, “Duba de Moracich María s/recurso de habeas corpus”, 16/11/1923.

91 *Fallos*, 328:4832, “T, R.A. s/internación”, 27/12/2005.

92 Causa n° 20384-00/CC/2010, Sala 2, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, del 21/12/2010.

Detención con fin de expulsión. Es cuando se arresta con el fin de deportarlo. La CSJN declaró procedente el habeas corpus a favor de un extranjero detenido en virtud de haberse dispuesto su expulsión sin garantizarle el derecho de defensa o si la orden de expulsión no adquirió firmeza ⁹³.

Impedimento de ingreso al país. En el caso “Solari Yrigoyen” ⁹⁴ la CSJN entendió que pese a que el denunciante se encontraba en libertad en el exterior (se encontraba exiliado producto de haber ejercido el derecho a salir del país cuando fue detenido a disposición del PEN) pero cuyo ingreso al país no era admitido por la Junta Militar (que ejercía ilegítimamente el PEN), la acción era procedente ya “que el extrañamiento forzoso importa restricción a la libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en territorio argentino” ⁹⁵. Comparto el criterio expuesto por SPOTA de que la garantía también ampara a extranjeros a quienes no se les permita el ingreso sin causa fundada en ley ⁹⁶.

Demora o falta de entrega de documentación. También llamado habeas corpus documental ⁹⁷ tiene por objeto la obtención de la documentación necesaria para transitar, salir del país, etc.

Sanciones disciplinarias judiciales y administrativas privativas de la libertad. En autos “Mignani, Edgardo” se concedió el habeas corpus en beneficio de un contador que fue arrestado por orden de un juez a raíz de dichos efectuados fuera del juicio, entendiendo que el magistrado había excedido de sus facultades. En cambio se han rechazado habeas corpus contra sanciones impuestas a Personal Policial o Militar por parte de sus respectivas instituciones, entendiendo que el ingreso a la institución implica la asunción

93 CSJN, “Alvarenga, Francisco”, 7/6/1946, “Kusters, Carlos E.”, 5/2/1947 y LL 2004, E, p. 61.

94 CSJN, “Solari Yrigoyen, Hipólito s/habeas corpus”, 11/03/1983.

95 *Ídem*.

96 SPOTA, Alberto, “El ingreso de extranjeros al país y el ejercicio del poder de policía”, JA, 1942-I-54.

97 GIL DOMÍNGUEZ, “El habeas corpus”, en MANILLI, Pablo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 191, 1ª ed.

y aceptación de las normas que regulan la actividad y su régimen disciplinario ⁹⁸.

IV.2. Restringido

Se encuentra expresamente reconocido por el art. 15 CCABA que prevé la garantía frente a restricciones y alteraciones, así como por la ley 23.098 cuando en su artículo 3º se refiere a limitaciones a la libertad ambulatoria.

Es procedente ante toda forma de molestias que alteren o turben la libertad ambulatoria, sin que se verifique una privación de la libertad como ser seguimientos, vigilancia, escuchas telefónicas, interceptación de correspondencia, restricción de acceder a determinados lugares, etc.

Puede citarse el caso “Cafassi”, en donde la CSJN, entendió procedente el habeas corpus planteado por quien sostuvo que sujetos que invocaron ser de la Policía Federal interrogaron al encargado del edificio del domicilio donde vive el presentante acerca de sus actividades y costumbres, en procura de individualizar la supuesta investigación criminal y ante el riesgo cierto de que, sin orden escrita de autoridad competente, pudiera ver amenazada su libertad ambulatoria pues ello constituye motivo suficiente para atender al reclamo en los términos previstos en el art. 3º, inc. 1º y 11, segundo párrafo, de la ley 23.098 ⁹⁹.

IV.3. Preventivo

Procede ante amenaza cierta e inminente que ponga en peligro la libertad ambulatoria, esto es cuando existan fundados indicios o seria posibilidad de una futura privación de la libertad, entendiendo la doctrina que en caso de duda corresponde otorgar protección ¹⁰⁰.

98 CSJN. “Bunge, Carlos Hugo s/art. 302 del C.P”, 10/11/1988 y “Cnel. Horacio P. Ballester y Cnel. Augusto B. Rattenbach interponen rec. de hábeas corpus en favor del Cnel. José Luis García”, 26/06/1989.

99 Corte Suprema de Justicia. Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Habeas corpus*, Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013, p. 162, 1a ed. E-Book.

100 PONTES DE MIRANDA, *História e prática do habeas corpus*, pp. 17 y 18, t. II citado por SAGÜÉS, Néstor Pedro en *Derecho Procesal Constitucional-Habeas*

Los arts. 43 CN y 15 CCABA lo reconocen con el término “amenazado”, el art 3 inc. 1 de la ley 23.098 al preverlo ante “amenaza actual” y el art. 7.6. de la CADH en su segundo párrafo al ampliar la procedencia de la acción cuando la libertad estuviere “amenazada”.

Los tribunales de la Ciudad han entendido que “A fin de establecer si se configura la amenaza o riesgo para la libertad para la procedencia de una acción de Habeas Corpus, no puede soslayarse considerar la existencia de distintos tipos de riesgo. Así, Bidart Campos distingue entre aquellos más próximos, otros lejanos, unos remotos y otros inminentes. El concepto de amenaza será interpretado en el caso con amplitud o, dicho a la inversa, sin exigir que se halle tan próxima que casi esté al borde de consumarse la lesión a la libertad, de modo de ampliar el ámbito de la tutela. No cabe por ello esperar la gestación de la amenaza para que cobre el carácter de inminente, pues de ese modo la garantía preventiva no llegara a tiempo. No es viable que frente a cualquier situación de incertidumbre conjetural se pueda interponer un habeas corpus preventivo (Bidart Campos, Germán, J., Zonas de penumbras en el habeas corpus preventivo, E.D., T 150, 1993, Bs. As., Universitas, p. 447/451). En tal sentido, la amenaza a la libertad, debe ser cierta y actual, no meramente presuntiva, conjetural, o hipotéticamente futura, ni tampoco amenazas pasadas”¹⁰¹.

En el caso “Maciá, Francisco y Gassol, Ventura s/habeas corpus”, la CSJN estableció que “no es pues necesario que la persona afectada por la orden o el procedimiento se halle detenida, presa o confinada: basta que de cualquier manera su libertad se encuentre restringida sin derecho; o amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a restringirla”¹⁰².

Se ha declarado procedente un habeas corpus preventivo frente a la citación para tomarle fotos a una persona a fin de incorporarla al “álbum de malvivientes” en virtud de la existencia de una

corpus, p. 238.

101 Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I: “Mbaye, Ibrahima”, 20/08/2009. Del voto de Dr. Marcelo P. Vázquez, Dr. José Saez Capel, Dra. Elizabeth Marum.

102 CSJN: “Maciá, Francisco y Gassol, Ventura s/habeas corpus”, 16/05/1928.

causa penal en donde había sido sobreseído. La CSJN entendió que existió una amenaza actual y permanente a la libertad ambulatoria ¹⁰³.

El TSJ hizo lugar a un habeas corpus preventivo en favor del colectivo conformado por todos aquellos vendedores ambulantes de origen africano y afrodescendiente que trabajan en el barrio de Constitución ¹⁰⁴. La situación fáctica fue descripta por el Tribunal en los siguientes términos “Es importante tener en cuenta que los denunciados son extranjeros que desconocen el castellano, que son interceptados e interpellados en la calle por la policía, que en algunos casos son llevados a una comisaría y en otros a la oficina de identificación del Ministerio Público, que ven cómo se decomisan las mercaderías que tenían en su poder, que no reciben asistencia de la defensa pública en todo ese trámite y que no tienen posibilidad de comprender el motivo de su aprehensión ni pueden dar respuesta a las preguntas que se les formula” ¹⁰⁵. Siendo un caso de discriminación racial el TSJ aplicó el escrutinio estricto imponiendo la carga de la prueba de la inexistencia de discriminación al Estado ¹⁰⁶ y resolvió, por mayoría: “I. ordenar al GCBA, al Ministerio Público Fiscal, a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que extreme los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de sus derechos desde el primer contacto con el presunto contraven-

103 JA, 2005, t. III, p. 560.

104 TSJ CABA: “Bara, Sakho s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/Mbaye, Ibrahima s/inf. arts. de la ley 23.098 (Habeas Corpus)”, 11/08/2010.

105 Punto 4° del voto de la Dra. Ruiz.

106 Punto 5.1° del Voto de la Dra. Ruiz: “La acción interpuesta involucra una violación de derechos humanos. Por ello, la carga de desvirtuar tales denuncias la tiene el Estado, ya que es el obligado a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en virtud de los compromisos internacionales asumidos en la materia y, paradójicamente, el presunto perpetrador a través de sus diversos órganos -entre los cuales se encuentran inclusive los Tribunales- de la violación de derechos denunciada. En estos autos, es notoria la deficiencia probatoria del Estado, representado en el juicio por el Ministerio Público Fiscal y los responsables de las Comisarias n° 16 y 8. Ninguna de sus aportaciones puso en crisis las manifestaciones ni la prueba de los actores. Es más, algunas de sus consideraciones corroboran la denuncia”.

tor; II. ordenar a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que realice todos los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal”.

También se consideró procedente la acción de habeas corpus preventiva (y colectiva) respecto de la práctica estructural de que menores de edad sean privados de su libertad en comisarías ¹⁰⁷ dado que “...estamos hablando de horas de detención, de horas de privación de la libertad, es evidente que no existe otra posibilidad práctica para hacer efectivo este control, que no sea el escogido por los presentantes en esta audiencia, es decir el habeas corpus preventivo y colectivo. Por qué, porque cualquier reclamo o cualquier otra vía que se quiera intentar va a llevar al fracaso, por qué, porque si se presenta una excarcelación es evidente que la excarcelación se va a tornar abstracta porque el menor va a recuperar la libertad mucho antes; si se intenta un habeas corpus [individual] exactamente lo mismo”. Y es que en estos casos, resulta una obligación estatal proceder preventivamente a fin de garantizar la efectividad del remedio, característica esencial de la acción.

Por su parte la Cámara de Apelaciones en lo PCyFde la Ciudad, si bien reconoció la vía como idónea, rechazó un habeas corpus preventivo en donde se solicitó la inconstitucionalidad del “Protocolo de Actuación de las fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones públicas” ¹⁰⁸ por entender que no se configuraba una amenaza actual en atención a que el “Protocolo” no se encontraba vigente ya que no había sido publicado en el Boletín Oficial ¹⁰⁹.

IV.4. Correctivo

Protege a la persona privada de su libertad contra cualquier tipo de “agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención”.

107 Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA N° 7: “Ministerio Público Fiscal, Justicia Penal, Contravencional y de Faltas s/infr. Art.23.098 L.N. (Habeas corpus)”, 29/12/2008.

108 La existencia del “Protocolo” había sido difundida por el Ministerio de Seguridad de la Nación, habiendo publicado un texto del mismo sin número de resolución, y sin haber sido publicado en el B.O.

109 Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II: “Bruno Diego Martínez s/habeas corpus”, 23/02/2016.

La tutela no se refiere a la libertad ambulatoria sino a la dignidad humana de la persona privada de la libertad legalmente.

Es procedente contra toda mortificación o amenaza de sufrir un empeoramiento de sus condiciones de detención.

Es reconocida por el art. 18 cuando consagra que *“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”*, en el art. 43 cuando lo declara procedente *“en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención”*, en el art. 25 de la DADDH al establecer que el detenido *“tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”* y en el art. 3 inc. 2º de la ley 23.098 que tiene una redacción similar al art. 43 CN.

La ley 26.695 incorporó el art. 142 a la ley 24.660 estableciendo que *“Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del habeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva”*.

Así se han declarado precedentes habeas corpus interpuestos a fin de garantizar el derecho a estudiar de los detenidos ¹¹⁰, para dejar sin efecto un traslado a una unidad lejana al domicilio familiar ¹¹¹, ante la ausencia de un adecuado control y tratamiento médico o el empeoramiento del estado de salud ¹¹², ante la falta de provisión de alimentos ¹¹³, a fin de garantizar la comunicación con sus familiares o amigos (tanto telefónica como presencialmente) ¹¹⁴, para solucio-

110 CNCrim. y Corr., Sala VI: “Manrique, Roberto Fabián s/Habeas corpus”, 13/02/14, citado por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, pp. 105 y 106.

111 CNCP, Sala III: “Casalotti, Marcelo David s/Recurso de Casación”, 15/01/2007, citado LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, pp. 86 y 87.

112 CFCP, Sala III: “Gurrera, Joaquín Tomás s/Recurso de Casación”, 22/12/2009, y CNCrim y Corr: “Taborda, Carlos Eduardo”, 15/12/2008, citados por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, pp. 92 y 93.

113 CFCP, Sala II: 11/5/11, “Procuración Penitenciaria de la Nación -habeas corpus- s/recurso de Casación”, 11/05/11, citado por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, p. 94.

114 CFCP, Sala II: “D´Kepych, YurityTiberyevich s/Recurso de Casación”, 04/08/11, citado por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, p. 98.

nar situaciones de hacinamiento ¹¹⁵, poner fin a arrestos prologados en comisarías ¹¹⁶, entre otros supuestos.

Los tribunales locales tienen establecido que “El Habeas corpus correctivo protege el tipo de prisión a que todo habitante tiene derecho. Ello implica como presupuesto para que opere este tipo de acción, que la situación del detenido debe ilegítimamente agravarse, por acción u omisión de la autoridad carcelaria. Tiende a evitar los castigos, vejámenes o malos tratos que tengan origen en la autoridad del penal o Alcaldía, como también se ha admitido en casos donde el interno posee serios indicios para presumir que los integrantes del servicio penitenciario puedan inferirle daños físicos o psíquicos por alguna enemistad anterior (C. Fed. B. Blanca, 06/05/85, L.L. 1985-C-484) o cuando el mismo servicio carcelario impone mortificaciones superfluas a los internos (C.S.J.N., 25/04/89, J.A., 1989-III-299)” ¹¹⁷.

IV.5. Colectivo

El art. 43, 2º párrafo de la CN habilita a interponer habeas corpus a fin de proteger derechos de incidencia colectiva.

La CSJN así lo reconoció cuando entendió que “Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla” ¹¹⁸.

115 CNCrim. y Corr.: “N.N.”, 19/10/08 citado por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, p. 102.

116 CFCP, Sala II, “N.N.”, 05/11/2013, citado por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, p. 103.

117 Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III, Causa Nro “Escalante, Damián Gabriel”, 13/11/2015. Del voto de Dra. Silvina Manes con adhesión de Dr. Fernando Bosch y Dra. Marcela De Langhe.

118 CSJN: “Verbitsky, H s/habeas corpus”, 03/05/2005, considerando 16.

Este tipo de proceso colectivo es la vía idónea para encarar soluciones a situaciones que vulneran el derecho a la libertad ambulatoria o a la dignidad del trato carcelario de un número indeterminado de personas y/o a toda aquella que se encuentre en igual situación.

La CorteIDH en su OC 09/90 señaló que “garantizar” implica “el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces del asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. En la misma línea la CSJN entendió que “garantizar” hace al deber del Estado de “remover los obstáculos que puedan existir” o que impidan a los individuos gozar de sus derechos ¹¹⁹.

La obligación de los Estados de “garantizar” el efectivo goce de los derechos fundamentales implica reconfigurar el concepto de “caso” a fin de dotar al Poder Judicial de una herramienta efectiva para cumplir sus funciones.

Los procesos colectivos y el abandono de la tradicional definición de existencia de un caso, han abierto al Poder Judicial una intervención más activa en la resolución de violaciones masivas y/o estructurales a derechos fundamentales.

En este camino la jurisprudencia entendió que la vía del amparo y el hábeas corpus son aptas no sólo ante situaciones actuales sino también potenciales, ponderando el caso, aun en abstracto y hacia el futuro. Así lo entendió la CSJN en el caso “Rivera Vaca” ¹²⁰ referido a la situación de los detenidos existente en el Escuadrón 52 de Gendarmería Nacional de Tartagal. El juez de primera instancia rechazó la acción, entendiendo que la misma había devenido abstracta, dado que en forma previa las personas en cuyo beneficio se accionó ya no se encontraban alojadas allí y que se habían realizado reformas edilicias con posterioridad. La decisión fue confirmada por Casación que consideró abstracta a pesar de considerar que la situación de las personas *actualmente* alojadas allí era inadecuada y violatoria del art. 18 de la CN, remitiendo oficio a diferentes autoridades a efectos de que “*dispongan las medidas a su alcance para*

119 Caso “Verbitsky”.

120 CSJN: “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus”, 16/11/2009.

facilitar una solución al caso, eviten la reiteración de situaciones similares y mejoren las condiciones de detención en la dependencia”. La CSJN haciendo suyos los fundamentos expuestos por el Procurador revocó la sentencia por considerar que “la decisión que consideró que los agravios expuestos para dar sustento al planteo habían perdido virtualidad, pues los circunscribió exclusivamente a quienes se hallaban alojados en la dependencia cuestionada al momento de su interposición, otorgó un alcance inadecuado a la tutela, que impidió analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que se invocó”.

El pronunciamiento de la CSJN reconoce que ante violaciones de carácter estructural no resulta relevante la identidad de las personas que se encuentran sufriendo condiciones de detención contrarias al art. 18 de la CN sino que debe fallar en favor de las personas que “hoy o mañana” se encontraran en las mismas condiciones, tal como lo estableció la Cámara Federal de Casación Penal respecto del mismo lugar de detención al año siguiente (fallo del 24/02/2010) en el caso también caratulado “Rivera Vaca”¹²¹.

Los tribunales de la CABA han reconocido la procedencia del habeas corpus colectivo sosteniendo que “(...)¿es constitucionalmente adecuado desechar la acción interpuesta porque no se ajusta a las reglas del habeas corpus clásico? De más está decir que utilizar ese déficit regulativo en perjuicio de los individuos involucrados, que reclaman la intervención jurisdiccional para la tutela de sus derechos, sería contrario a las premisas del Estado constitucional de derecho. (...) Dentro de esa hermenéutica constitucional, la CSJN estableció que para la procedencia de este tipo de acciones se deben cumplir tres requisitos (CSJN, ‘Halabi, Ernesto’, considerando 13):1) La verificación de una causa fáctica común (...) 2) Una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho (...) 3) La constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (...) La pretensión deducida por el representante tutelar se ajusta al estándar de admisibilidad definido en el apartado precedente. Con relación a la verificación de una causa fáctica común, se ha denunciado que en los nosocomios ‘Hospital Infante Juvenil Dra. Carolina Tobar García’ y ‘Hospital de Emergencias Psiquiátri-

121 CFCP, Sala III: “Rivera Vaca, Marco Antonio, y otros s/Recurso de casación”, 24/2/2010, citado por LEDESMA, Ángela Ester en *Juicio de habeas corpus*, p. 185.

cas Torcuato de Alvear', dependientes del Gobierno de la CABA, se configura una práctica consistente en mantener internadas a personas menores de edad que no poseen grupo familiar continente, pese a que el equipo profesional tratante les hubiere otorgado el alta de internación y a que los órganos jurisdiccionales hubieren dispuesto su cese, por la falta de provisión, por parte del Estado local, del dispositivo adecuado para su derivación y continuación del tratamiento prescripto en forma ambulatoria. En lo atinente a la pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho, es evidente que en el marco de la presente acción de habeas corpus preventivo el Ministerio Público Tutelar representa a un colectivo determinado y el objeto de su pretensión consiste en que la conducta denunciada no se repita en casos futuros. De esta manera, se satisface el requisito de la representación adecuada (conforme título V de la ley 1903). Por último, se encuentra constatado que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, dado que resulta por demás inadecuado que cada uno de los posibles afectados de la clase de los sujetos involucrados promueva un habeas corpus preventivo o reparador -según cuál sea la circunstancia en la que se encuentre inmerso- a los fines de que su situación sea remediada por la jurisdicción. En definitiva, proceder de esa forma conllevaría afectar el acceso a la justicia de los menores”¹²².

En el caso iniciado contra el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad a fin de que cese en la práctica estructural de privar de la libertad a menores de edad en dependencias policiales¹²³, y ante la acreditación de la práctica estructural de que los menores de edad en conflicto con la ley eran alojados en dependencias policiales con aval del Ministerio Público Fiscal, se declaró procedente la vía del habeas corpus colectivo y preventivo. Fundó su procedencia por entender que la *única forma efectiva* de garantizar el cese de la práctica violatoria era a través de una acción de alcances colectivos y preventivos. En cuanto a la faz colectiva

122 Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas CABA, Sala II: “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/habeas corpus -apelación”, 21/12/2010.

123 Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA N° 7: “Ministerio Público Fiscal, Justicia Penal, Contravencional y de Faltas s/infr. Art.23.098 L.N. (Habeas corpus)”, 29/12/2008.

sostuvo que se estaba en presencia de “(...) una práctica con injerencia en los derechos fundamentales de un colectivo de personas con intereses homogéneos, reclama la implementación y trámite del procedimiento delineado por la Suprema Corte, en tanto la decisión a recaer eventualmente tendría un alcance que trasvase la esfera personal por encontrarse comprometidos intereses ajenos a la individualidad de la propia persona. (...) en el caso se debe ponderar en definitiva que se trata de categorías complejas, como lo es una política de actuación como vía de hecho, que se refieren a la totalidad de los destinatarios de una política que se materializa en una práctica a la que se la denuncia como violatoria masiva y sistemática de derechos de ese colectivo. (...) Que la circunstancia de que determinados derechos sean compartidos por un grupo determinado, conlleva a considerar que las herramientas de protección deben comprender una unidad lógica de intereses que trascienden la propia persona, el caso particular, y se consolidan en la relación de grupo. (...) Que por un lado, la medida que se adopte debe dirigirse, como ya se ha reiterado, a un colectivo homogéneo en sus intereses afectados, puesto lo cual, dividir el remedio implica quitarle su propia naturaleza como categoría compleja. No se pretende una acción individual que dirima un binomio particular, se pretende una acción colectiva que decida sobre la complejidad de una categoría que reúne a un grupo identificado por homogeneidad de intereses afectados. (...) Que en este nivel de análisis y siendo que no se ventila en esta acción intentada una causa particular, es que no cabe duda alguna que ello sumado a que el habeas corpus resulta ser de carácter preventivo sobre una cuestión futura e inminente, que la acción no pretende extraer causas particulares de la competencia de sus jueces naturales por las vías ordinarias. Esto es, este habeas corpus colectivo resultaría a la luz de los presentantes la única vía para arribar a una solución y no puede efectivamente realizarse por otro que no sea la evitación del pretensio mal futuro inminente que denuncian los presentantes que se acarrearía con la práctica señalada”.

De esta forma la acción colectiva resulta procedente también ante una situación estructural a fin de dar eficacia a la protección de la libertad ambulatoria ordenando al Estado la adopción de las medidas necesarias para garantizar su efectiva protección.

V. Conclusiones

1. El habeas corpus tiene como objeto la eficaz protección de la libertad física.

2. Su nota distintiva y esencial es la eficacia.

3. Su antecedente más remoto se remonta al interdicto de *homi-ne libero exhibendo* creado durante el Imperio Romano (533 d.C.), siguiendo su desarrollo por los Derechos aragonés y el anglosajón donde recibió su denominación actual.

4. En nuestro Derecho federal hizo aparición por primera vez en el art. 20 de la ley 48 y fue constitucionalizado por primera vez en la reforma constitucional de 1949. Luego de abrogada, en 1956, por una dictadura militar (gobierno de facto) se constitucionalizó, por segunda vez, con la reforma constitucional de 1994 conjuntamente con el amparo y el habeas data (siempre a nivel federal).

5. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en 1996, reconoció la acción de habeas corpus en su artículo 15 en forma independiente del amparo, el cual debe aplicado a la luz del principio *pro homine* integrando sus disposiciones con las normas contenidas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

6. La CCABA protege en forma más amplia y generosa la libertad física (arts. 13 inc 1) estableciendo específicamente que sólo se puede privar de la libertad por orden estricta y fundada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.

7. El habeas corpus no puede ser limitado por razón alguna cobrando mayor importancia su efectiva vigencia durante el estado de sitio.

8. La CCABA no hace ninguna distinción respecto del sujeto responsable de la privación de la libertad. Ya sea autoridad pública o particular. Entre las autoridades públicas se encuentran las autoridades judiciales.

9. A fin de lograr la efectividad de la protección a la libertad física la acción tiene las siguientes características: rapidez, informalidad, intermediación, legitimación amplísima, la posibilidad de decretar la inconstitucionalidad de la norma o acto en que se funda la privación de la libertad, la competencia exclusivamente judicial para resolver el habeas corpus, se le otorgan al juez las más amplias potestades para lograr su cometido, el juez está obligado a agotar todas las

diligencias necesarias para lograr su objeto y la imposibilidad de rechazar *in limine* la acción sin agotarlas, se reconoce un amplio derecho al recurso y la imposibilidad de restringir la vigencia efectiva de la acción.

10. La CCABA reconoce la totalidad de las clases de habeas corpus, entre las que se encuentran el clásico, restringido, preventivo, correctivo, colectivo y cualquier otro tipo que fuera necesario reconocer para garantizar su efectiva vigencia.